



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00089-00
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA
ACCIONADO: AIRE SA ESP

Malambo, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JAVIER CITARELLA ESPINOZA contra AIRE SA ESP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a los SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS
Casos en que la prestación de los servicios públicos se constituye en derecho fundamental.
Señala la corte los efectos que generan CORRUPCION y el FRAUDE en la actividad administrativa así como la importancia de la eficiencia en la prestación de los servicios
La CORRUPCION y el FRAUDE generalizado hacen que el ciudadano perciba la presencia de la destrucción como desmonte de las prestaciones sociales a su cargo. POR ELLO LOS SERVICIOS PUBLICOS deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales sin perjuicio del principio de solidaridad social.
CONSIDERA la sala de especial importancia señalar que el derecho al servicio ELECTRICO en aquellas circunstancias en las cuales se afecta de manera evidente e inminente DERECHOS CONSTITUCIONALES y principios FUNDAMENTALES como la DIGNIDAD Humana la vida y el mínimo vital DEBE SER PROTEGIDOS POR LA ACCION DE TUTELA.
EL ESTADO debe buscar la PRESTACION EFICIENTE de los servicios públicos. El inciso primero del artículo 365 de la constitución Política obliga tanto a las entidades Públicas como las entidades PRIVADAS a ser eficientes en la prestación de los servicios. LA CONSTITUCION no ampara la INEFICIENCIA en el sector público. Las autoridades deben INTERVENIR y VIGILAR sin OBSTRUIR deben hacerlo en forma especializada sin CONFUNDIR la FUNCION de regular es decir VELAR porque las reglas se cumplan DEBEN separar sus funciones como administradores de empresas de sus funciones como reguladores de las empresas y deben disponer de instrumentos EFICACES para cumplir sus responsabilidades para SANCIONAR a los INERACTORES.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00089-00
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA
ACCIONADO: AIRE SA ESP

HECHO

- 1-) La empresa AIR-E SAS. E.S.P. utilizando publicidades engañosas promocionó cambio del cableado de cobre por aluminio
- 2-) La empresa se quedó con el cobre
- 3-) La empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. sus cuadrillas dañan los contadores con destornilladores causando daño en bien ajeno.
- 4-) Pretende colocar los medidores sin haber contrato de condiciones uniformes, vulnerando lo que ordena la corte.
- 5-) Coloca los contadores en los postes sin permiso de los usuarios Abuso del poder dominante y con amenazas.
- 6-) La empresa se le pusieron 46.000 firmas para que demostrara que había comprado la empresa la deuda de los usuarios de electricaribe.
- 7-) La empresa AIR-E S.A. E.S.P. tiene que controlar el abuso del PODER DOMINANTE aplicado por las diferentes cuadrillas mediante orden laboral para ejecutar actividades de naturaleza ilegal VIOLANDO LA NORMATIVIDAD ley 142/94 generando de tal manera conflicto social entre EMPLEADOS y los usuarios a través de retaliación en contra de núcleo familiar.
- 8-) La empresa se lleva los contadores para el laboratorio que también es de AIR-E S.A.S. E.S.P. el empleado no puede decir que el contador está bueno. Pues daña el negocio para tratar de VENDER el medidor INTELIGENTE otro abuso del poder dominante.
- 9-) En la factura N: 5940552 perteneciente al mes de febrero 2023 la empresa dice que por 57 facturas la deuda es de 4991240
- 10-) En la factura N: 5940552 perteneciente al mes de marzo 2023 la deuda es 5.184.300 es una locura con 37 kilovatios menos.

3 A

La empresa AIR-E SAS. E.S.P. colocó el medidor en un poste en la esquina sin el consentimiento del usuario violando el debido proceso

La empresa no consultó con el usuario por lo tanto la instalación del medidor fue ilegal sin contrato de condiciones uniforme

LA EMPRESA cambia el cobre por aluminio 1-) Se coge el cobre

La empresa DAÑA los contadores por cuenta de los empleados DAÑO EN PROPIEDAD AJENA y con amenazas.

La empresa coloca el medidor en un poste sin autorización ni firma del usuario

La empresa pretende cobrar la deuda de electricaribe algo absurdo que compraron el negocio con la cartera morosa de los usuarios

La empresa pretende que la usuaria haga acuerdo por los abonos de lo embolatan y terminan siendo abonado a los intereses de moras

El aumento de la energía subió por el 13% por ciento de lo que subió el salario mínimo.

Los entes de control no hacen absolutamente nada.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00089-00
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA
ACCIONADO: AIRE SA ESP

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JAVIER CITARELLA ESPINOZA son:

Pretensiones
1-) Sirvase señor Juez tutelar los Derechos Fundamentales constitucionales violados por la empresa AIR-E SAS. EPS en base a lo que establece la ley que no ha sido reformada.
2-) Señor Juez es de su competencia cumplir y hacer cumplir la Constitución y la norma con el fin de mantener y garantizar los principios de Equidad Igualdad y transparencia para proteger los derechos constitucionales y Fundamentales del ciudadano con el ánimo de propender una buena y sana convivencia.
3-) Solicito señor Juez se ordene a la empresa AIR-E SAS. E.S.P. el desquite total de la supuesta deuda con electricidad bajo la aplicación de la ley 142/94 en el domicilio ubicado calle 25 N 20A16 Barrio villa CONCORD 1 Malambo Atlántico identificado con el NIT 5940552 a nombre de Javier Citarella Espinosa.
4-) Sirvase señor Juez ordenar a la empresa AIR-E S.A.S E.S.P. compulsar copia del contrato de condiciones donde se encuentre plasmada ni firma la cual me obligue a cumplir con las decisiones que tome de manera unilateral la empresa en mención para causarme efectos negativos y perjuicios generales.
Solicito señor Juez se ordene que en el término improrrogable de 48 horas se ejecute la realización de un censo de carga o aporo individual para verificar el consumo real KWH y establecer el valor del servicio de entrega a consumir en el inmueble antes mencionado Sirvase señor Juez ordenar a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. obtenerse a generar corte de energía por cualquier motivo causa razón o circunstancia en el domicilio ubicado en la calle 25 N 20A16 villa CONCORD 1 Malambo el cual se encuentra bajo el amparo constitucional mediante la sentencia T793/12 de la corte constitucional

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió admitir la misma, y se ordenó descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada AIRE SA ESP, al correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com

Intervención de la accionada AIRE SA ESP. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer traslado de la presente acción constitucional mediante memorial allegado en fecha 20 de abril del 2023 así:

Frente a lo anterior, se informa al Despacho que nos oponemos a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, en la medida que AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha incurrido en ninguna conducta, bien por acción u omisión causante de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante. Adicionalmente sea del caso precisar que esta acción de tutela se decanta improcedente, en la medida que no se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que, junto con el escrito de tutela no se aportó prueba alguna de que el usuario aquí accionante agotó todos los mecanismos ordinarios dispuestos en la Ley 142 de 1994 y Ley 1437 de 2011, para controvertir los actos derivados de la prestación del servicio, como lo son, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, cuya inconformidad respecto de estos se advierte en la narración de los hechos expuestos en esta acción de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00089-00
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA
ACCIONADO: AIRE SA ESP

Finalmente, frente a la eventual ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que habilita la acción de tutela sin agotar los mecanismos ordinarios, claramente la Corte Constitucional ha zanjado el tema, en el sentido de que no es suficiente alegar padecimiento de dicho perjuicio, sino que es necesario acreditarlo siquiera sumariamente, y en el caso que nos ocupa, ello no ha ocurrido.

Por todo lo anterior, la presente acción de tutela se decanta improcedente, tal como respetuosamente se solicita al Despacho sea declarado.

II. RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE NEGAR EL AMPARO SOLICITADO

PRIMERO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, POR INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

SEGUNDO: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL – FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

TERCERO: INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA GENERADORA DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. - AIR-E S.A.S. E.S.P. SE ENCUENTRA FACULTADA PARA COBRAR LA DEUDA ADQUIRIDA POR LOS USUARIOS ANTE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

No obstante, las obligaciones en mora de los usuarios que le fueron transferidas a AIR-E S.A.S. E.S.P. producto de la cesión del contrato de condiciones uniformes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ya no son obligaciones a favor de esta empresa. Dicho de otra forma, producto de esta cesión, los que anteriormente tenían cartera en mora con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no son deudores de esta empresa en liquidación, motivo por el cual no les aplica la prevención contenida en la resolución de liquidación expedida por la Superintendencia.

En la actualidad, todos los usuarios que tenía contratados ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., lo son ahora de AIR-E S.A.S. E.S.P., así como todos aquellos usuarios morosos son deudores ahora del nuevo operador del servicio, y quienes tienen la obligación de cancelar esta deuda so pena de que sean objeto de las acciones de suspensión, corte del servicio y terminación del contrato, tal y como lo advirtió la misma Superintendencia en el comunicado del 20 de octubre de 2020 que se aporta junto con este informe (ANEXO).

Teniendo todo lo anteriormente en cuenta, elevo ante usted la siguiente:

III. PETICIÓN

PRIMERO: Solicito respetuosamente, se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia respecto de AIR-E S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Resulta procedente en el caso en concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios AIRE SA ESP.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada AIRE SA ESP, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental a los **SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, invocado por el accionante JAVIER CITARELLA ESPINOZA, al ocasionarse una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios AIRE SA ESP?



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00089-00
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA
ACCIONADO: AIRE SA ESP

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia SU 1010-08 SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y PRINCIPIO DE ONEROSIDAD

Los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, lo que implica que los usuarios deben pagar por el servicio prestado, cumpliendo así el deber constitucional de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y con la satisfacción de sus propias necesidades. En este orden de ideas, no existe justificación alguna para que se promueva una cultura de no pago entre los usuarios, situación que, a la postre, terminaría por afectar la posibilidad de que ellos mismos continúen siendo beneficiarios de los servicios prestados. En consecuencia, todo lo anteriormente expuesto muestra que el problema jurídico planteado, debe ser resuelto a través de los mecanismos ordinarios de protección judicial, por no existir motivo alguno que justifique la intervención inmediata del juez constitucional para solucionar los conflictos económicos que han planteado los usuarios.

Sentencia T-322-09:

5.- La acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.

(...)

13.- En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha afirmado que el respeto al debido proceso de los usuarios por parte de las empresas prestadoras es una garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios[17].

La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00089-00
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA
ACCIONADO: AIRE SA ESP

derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-927 de 1999, señaló:

“Si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable.” (La Sala)

“Quiere decir lo anterior, que cuando una empresa encargada de suministrar los servicios públicos domiciliarios, afecta con sus actuaciones derechos de stirpe constitucional a los usuarios, la acción de tutela se hace procedente para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA instaura acción de tutela contra AIRE SA ESP por la presunta vulneración al derecho fundamental a los SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS al manifestar inconformidad por las actuaciones desplegadas por la accionada, en cuanto al consumo real de KWH, la no eliminación de la deuda de Electricaribe, la instalación de medidores inteligentes, entre otras situaciones, por lo que solicita que no se efectúen cortes de energía por ningún motivo en su inmueble.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JAVIER CITARELLA ESPINOZA, actúa en nombre propio, invocando el derecho fundamental a los SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida contra AIRE SA ESP, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En cuanto al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha sostenido que: (i) la tutela procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) la tutela procede cuando existen mecanismos que, en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos; (iii) la tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces; y (iv) finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, pero mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente podría producirse la lesión a un derecho.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00089-00
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA
ACCIONADO: AIRE SA ESP

En el caso que nos ocupa se evidencia que el asunto envuelve una discusión que recae en una controversia administrativa, y las consecuencias patrimoniales de tal procedimiento, y no en terreno iusfundamental, como pretende encuadrar el accionante. En este sentido, debe manifestarse que la acción de tutela resulta idónea como mecanismo transitorio cuando se está frente a un inminente perjuicio irremediable, sin embargo, no se observan evidencias objetivas en el presente caso, que le permita inferir a esta agencia judicial que está próximo a ocurrir un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor, de modo que al no configurarse vulneración alguna en los derechos fundamentales del accionante y existiendo otros medios de defensa, la jurisprudencia ha señalado que este tipo de conflictos deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, tal como señala en Sentencia T-013-018 y Sentencia T-927 de 1999 respectivamente:

79. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”[50] (Negrillas adicionales fuera del texto original).

80. Así, pues, **esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.**

Sentencia T-927 de 1999:

“Si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable.” (La Sala)

Así mismo, trae a colación este despacho que los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, siendo estos inherentes a la finalidad social del estado asegurando la prestación eficiente, no significando esto que dicha prestación pueda efectuarse de forma gratuita, actualmente los servicios públicos son onerosos, lo que implica que los usuarios deban pagar por el servicio prestado cumpliendo así con los deberes constitucionales de contribuir al estado y a su vez satisfacer sus propias necesidades. En consecuencia, no encontrando este despacho una vulneración palmaria a los derechos fundamentales invocados por el accionante, que deriven en un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del juez de tutela, y contando el accionante con otros mecanismos de defensa idóneos para controvertir los conflictos suscitados entre la empresa de servicios públicos domiciliarios y el usuario, este despacho procederá a declarar improcedente la presente acción constitucional.



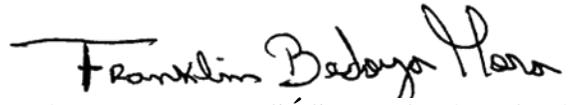
ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00089-00
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA
ACCIONADO: AIRE SA ESP

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA en contra de AIRE SA ESP, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:
Javier-citarella@hotmail.com
notificaciones.judiciales@air-e.com
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00160-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.55 de fecha 24 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ
ACCIONADO: GASES DEL CARIBE SA ESP

Malambo, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ contra GASES DEL CARIBE ESP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Cordial saludo me dirijo a usted muy respetuosa mente Señor iudex ante mano le agradezco la atención prestada tenga sé en cuenta ya que yo Realice reclamación ante la empresa gases del caribe una reclamación ya que yo en su momentos serví como codeudora con el cupo brilla a una amiga de mi hijo pero gases de caribe hizo el trabajo en una propiedad que no era de propiedad de quien le solicito en cupo brilla por lo tanto la empresa en su política de cumplimiento de requisitos legales debe contactar que el cupo sea utilizado en la propiedad que se identifica en el contrato y que sea el mismo propietario quien solicite debido que a la fecha la persona que gases del caribe s.a. le aprobó el cupo brilla esta en mora ahora la empresa al ver esa falta de pago han cargado esos valores a mí la responsabilidad del contrato en calidad de codeudor ahora bien ellos transfieren la deuda a los codeudores pero se debe tener en cuenta que anterior a eso se debe hacer un proceso contra los que asumen la deuda en el momento de la solicitud que se puede evidenciar en el lleno de los requisitos en el momento de la firma los documentos aportados por parte del solicitante para así salvaguardar los recursos el bolsillo de las persona acá se puede ver que el tramite no contó con el lleno de los requisitos ni el ritual transparente de ley ya que fue organizado donde en este momento nos vemos afectados.
2. Ténganse en cuenta que de parte de mi inicie proceso de denuncia penal ante la fiscalía por abuso de confianza ya que los responsables desaparecieron la empresa no llena los requisitos de ley con los ritulas acorde a dicho contrato de crédito como también dejo claro que soy victima en dicho proceso ahora no estoy tampoco en capacidad de responder por un crédito que no cumplió con el trámite legal y las respectivas investigaciones documentales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ son:

1. Que la empresa Gases de Caribe S.A se sirva a darme respuesta al derecho de petición identificado 8087875 de fecha 06 de octubre del 2022 que a la fecha no hay respuesta oportuna por parte de la empresa
2. Tenga en cuenta estamos en un posible fraude y falsedad de documentos contrato sin el lleno de requisitos de ley que me afectan como usuario.
3. **Solicito señor juez que a mi nombre se ampare mis derechos embocados en el derecho de petición mencionados para que se corrija se busque una salida que ni la empresa ni el usuario salga con daños económicos y financiero.**
4. Señor juez solicito que se requiera a la empresa Gases del Caribe S.A. que aporten los documentos en el momento del crédito o cupo brilla los actas firmados por todas las personas en dicho trámite para poder identificarla remitir a la fiscalía general de la nación para iniciar tramites penales.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ
ACCIONADO: GASES DEL CARIBE SA ESP

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada Gases del Caribe mediante al correo electrónico notificacionesjuridicas@gascaribe.com.

Intervención de la accionada GASES DEL CARIBE ESP. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 17 de Abril de 2022, así:

Sea lo primero indicar que **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, ha sido respetuosa de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de **AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ** como se demostrará con el presente escrito.

Desde ya se aclara y se advierte al Juzgado que el accionante busca hacer incurrir en un error al Despacho Judicial, valiéndose de afirmaciones que atentan contra la veracidad de lo realmente sucedido y que no tienen correspondencia con el deber ser normativo, pues busca que se le dé respuesta a un derecho de petición presentado el día 06 de octubre de 2022, el cual fue respondido mediante comunicación No. 22-240-140579 del 20 de octubre de 2022, debidamente notificado como se demostrará más adelante.

El accionante presentó la tutela bajo las pretensiones que se le dé una contestación de fondo al derecho de petición presentado por ella, cuando este mismo ya fue resuelto y entregado a través de corresponsal certificado. Además, busca que se le dé una respuesta de fondo cuando mi representada llevo a cabo todas las acciones pertinentes en aras de no vulnerar los derechos de la accionante y procedió a realizar las notificaciones pertinentes a la dirección de correo electrónico aidadiazgranados15@hotmail.com, autorizada por el usuario para recibir notificaciones:

Autoriza correo?:

Email:

Así mismo, es pertinente indicar señor Juez que es evidente el propósito perseguido por el accionante de la presente acción de tutela, el cual no es otro que el dirimir un conflicto económico, ajeno al objeto establecido en el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda vez que sus peticiones van encaminadas a que no se cobre un crédito del cual es codeudora, tal como se observa en la firma de la solicitud de crédito adjunta:

Finalmente, en cuanto a los argumentos señalados por la accionante respecto a un posible fraude, es importante aclarar que es la Fiscalía General de la Nación, la entidad facultada de investigar las posibles suplantaciones o fraudes dentro de actuaciones similares a las de esta acción de tutela. Por tal motivo este honorable despacho no se encuentra facultado de investigar y determinar si se ha configurado fraude. Así mismo a este escrito adjuntaremos todos los documentos correspondientes a la solicitud de crédito y estudio de huellas dactilares.

IV. SOBRE LOS HECHOS.

Es menester informar, que mi representada si hizo caso y dio respuesta ajustada a tiempo y derecho a la petición presentada por la accionante el día 06 de octubre de 2022 mediante comunicación No. 22-240-140579 del 20 de octubre de 2022. Las peticiones presentadas en la comunicación enviada por la usuaria fueron resueltas de fondo y notificadas satisfactoriamente a la accionante. La comunicación será anexada en la presente contestación como documento adjunto.

El día 06 de octubre de 2022, el derecho de petición fue presentado en nuestras oficinas de atención al usuario por la señora AIDA CLARA DÍAZGRANADO JIMÉNEZ radicado bajo número interno No. WEB- 22-011434. Dicha petición era relativa a la deuda del Crédito Brilla que actualmente se factura en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 28A No. 26 – 98 de Malambo con contrato 8087875. En tal sentido, la entidad emitió su respuesta el día 20 de octubre de 2022 mediante comunicación con radicado No. 22-240-140579.

GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación de la comunicación No. 22-240-140579 del día 20 de octubre de 2022, procedió conforme lo dispone el artículo 56 del mencionado Código, enviando por correo electrónico certificado, la comunicación mencionada al correo aidadiazgranados15@hotmail.com, dirección de notificación electrónica mediante la cual se envió el derecho de petición respectivo.

Por lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, exactamente el día 27 de octubre de 2022, se realizó la notificación de la comunicación No. 22-240-140579 del día 20 de octubre de 2022, por medio electrónico a través de la empresa de mensajería 4-72 RED POSTAL DE COLOMBIA, autorizada para tal efecto, tal y como se aprecia en la copia del certificado de comunicación electrónica. Email Certificado, adjunto.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00090-00

ACCIONANTE: AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE SA ESP

Dicho lo anterior, la notificación de la citada comunicación fue surtida por medio electrónico a la señora AIDA CLARA DÍAZGRANADO JIMÉNEZ, el día 27 de octubre de 2022, entendiéndose entonces como recibido y entregado el mismo día a las 10:07 GMT, tal como lo establece el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 06 de octubre de 2022, fue resuelto a través de nuestra Comunicación No. 22-240-140579 del 20 de octubre de 2022, y notificado de conformidad con la normatividad vigente.

También es pertinente indicar que, en cuanto a sus otras peticiones, en la respuesta se le informó al usuario que, el beneficiario que desea hacer efectivo el crédito debe cumplir con los términos y condiciones establecidos por La Empresa. Entre los principales requisitos, se indica que se puede otorgar crédito a quien figure como suscriptor del servicio, ser propietario o usuario, para lo cual debe aportar las dos últimas facturas originales del servicio previamente canceladas, situación que efectivamente verificó al momento de realizar la solicitud del Crédito Brilla.

De acuerdo con lo anterior, el día 6 de marzo de 2019, se realizó una solicitud de crédito en el contrato 1052398 (contrato de origen-deudor principal), en dicha solicitud de crédito usted AIDA CLARA DIAZ GRANADOS JIMENEZ figura como codeudora del citado Crédito Brilla, firmando la solicitud en señal de aceptación de lo indicado en la misma:

Los créditos que se asignen a los inmuebles cuentan con un codeudor que respalde la deuda, **en caso de que el usuario cambie de vivienda esta deuda se traslada al codeudor**, si no es posible ubicar al deudor del crédito, pues la figura del deudor corresponde a la persona que también se hace responsable de pagar el préstamo al momento de firmar la aceptación de este título.

Cabe resaltar que, el inmueble no es solidario con la deuda del Crédito Brilla, por lo que tal y como se aprecia claramente en la factura del servicio de gas natural, el valor de las cuotas derivadas de tales créditos se totaliza por separado del servicio público respectivo, de modo que quede claramente expresado cada concepto.

En concordancia con todo lo anterior, le informamos que no fue factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender favorablemente su petición; **toda vez que, tanto el deudor como el codeudor son responsables de la deuda del Crédito Brilla adquirido, y la señora AIDA CLARA DÍAZGRANADO JIMÉNEZ aceptó esta responsabilidad al firmar como codeudora, en señal de aceptación de lo indicado en la solicitud de crédito y pagaré.** Consideramos importante indicarle además que, **la Empresa sólo suspende el servicio por el incumplimiento del pago de los valores correspondientes al servicio público de gas natural** y no por las cuotas del Crédito Brilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió el derecho de petición en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y petición. Así mismo, es claro entonces que si existió respuesta de fondo; no obstante, ésta fue negativa a la solicitud presentada por usted, lo cual no significa, que con ello haya vulnerado su derecho fundamental de petición.

Consideramos importante aclararle que, obtener una respuesta negativa frente a un derecho de petición, no puede tomarse como no haber recibido respuesta alguna. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia: "(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)*"

Así mismo, recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que: "(...) *la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)*"

Bajo lo indicado se puede constatar que se le detalló y se le dio una respuesta pertinente a cada solicitud que presentó, llevando a cabo una respuesta completa en la que no se vulneraron derechos algunos.

V. PETICIONES.

Honorable Juez, debido a todo lo expuesto en este escrito de descargos, le solicitamos respetuosamente:

1. Declárese improcedente la presente acción constitucional al buscar inducir en error a este juzgado, a través de un derecho de petición que fue resuelto de fondo y de manera oportuna.
2. Niéguese el amparo de tutela solicitado por no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante.
3. En consecuencia, deniéguese las peticiones elevadas por el accionante en su escrito tutelar y archive la actuación.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ
ACCIONADO: GASES DEL CARIBE SA ESP

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICION, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerados por GASES DEL CARIBE ESP, al no haber atendido su petición de fecha 06 de octubre de 2022.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿La accionada GASES DEL CARIBE ESP, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de PETICION, invocados por la señora AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ al no haber atendido su petición de fecha 06 de octubre de 2022.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

Cuando existiere otro mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales, la procedencia de la Acción de Tutela se daría de manera transitoria frente a perjuicio irremediables y se deba acceder a la inmediatez de esta vía constitucional, en materia laboral, se debe proceder a decidir de fondo una tutela cuando la persona tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando se encuentre en debilidad manifiesta, lo cual haría ineficaz los otros mecanismos.

DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00090-00

ACCIONANTE: AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE SA ESP

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ instaura acción de tutela contra GASES DEL CARIBE ESP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por GASES DEL CARIBE ESP al no haber atendido su petición de fecha 06 de octubre de 2022 .

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ, actúa en nombre propio, y es quien presenta solicitud ante GASES DEL CARIBE ESP, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ
ACCIONADO: GASES DEL CARIBE SA ESP

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la accionante es quien suscribe la petición a GASES DEL CARIBE SA ESP, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

El Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, invocados por la señora AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ por lo que se realiza un análisis de del expediente de tutela, donde la accionante refiere que la accionada GASES DEL CARIBE SA ESP, no ha dado respuesta a su derecho de petición presentado el 06 de Octubre de 2022.

1/1 Registro de solicitud de PQR	
Hemos registrado el envío de tu solicitud de Petición, Queja o Reclamo (PQR) el día Jueves 06 de octubre de 2022 a las 09:36:41 am con los siguientes datos:	
Contrato	8087875
Ciudad	MALAMBO
Dirección	KR 2BA CL 26 - 98
Medio de respuesta	Correo electrónico
Correo electrónico	aidadiazgranados15@hotmail.com
Nombre completo	Aida clara Diazgranado Jimenez
Tipo de identificación	CC
Número de identificación	32605161
Teléfono	3157435689
Asunto	DERECHO DE PETICION Y DENUNCIA
Descripción	Constar saludo la presente derecho de petición es a raíz que la empresa está vulnerando mis derechos a la defensa ya que hoy se presenta funcionarios a interrumpir el servicio ya que me están cobrando dinero el cual me falsificaron la firma en un crédito
Archivos adjuntos (nombres)	No se adjuntaron archivos
Fecha de solicitud	06/10/2022
Fecha de radicación	06/10/2022

Te recordamos que si el registro de la solicitud se hace en un día no hábil, la fecha de radicación será el siguiente día hábil.

Por su parte la accionada en su contestación informa haber dado respuesta a la petición en mención el día 20 de octubre de 2022 mediante comunicación 22-240-140579, y la constancia de envío la cual puede evidenciarse que fue enviada en fecha 27 de octubre de 2022, mediante la empresa de mensajería 4-72, tal como se evidencia a continuación:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No.: 08-433-40-89-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ
ACCIONADO: GASES DEL CARIBE SA ESP

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E88293311-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/razón social del usuario: GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS (CC/NIT 8901016912)
Identificador de usuario: 390167
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones PQR 2 <399167@certificado.472.com.co>
(originado por Notificaciones PQR 2 <pcrbq2@gascaribe.com>)
Destino: AIDADIAZGRANADOS15@HOTMAIL.COM
Fecha y hora de envío: 27 de Octubre de 2022 (10:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 27 de Octubre de 2022 (1:00:07 GMT -05:00)

Asunto: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Rad. 22-240-140579 (EMAIL CERTIFICADO de pcrbq2@gascaribe.com)
Mensaje:

Adjuntamos comunicación expedida por Gases del Caribe S.A. E.S.P., a través de la cual se responde derecho de petición presentada por usted.

Cordial saludo,
Departamento de Atención a Usuarios

No des respuesta a este correo electrónico, es una cuenta exclusivamente para el envío de la información que acabas de recibir. Para formulación de peticiones, quejas o recursos debes remitirte a los canales de atención establecidos por la compañía:

- * Línea de servicio al cliente: (605) 322 7000
- * Para fugas o emergencias comuníquese a la línea 154 o a la línea nacional 01 8000 915 334
- * Portal web: portal.gascaribe.com <https://portal.gascaribe.com>
- * Oficinas de atención al cliente que podrá consultar aquí: <https://portal.gascaribe.com/closer/Support>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-22-240-140579.pdf	Ver archivo adjunto. Vísible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.



Rad No.: 22-240-140579

Barranquilla, 20/10/2022

Señor(a)
AIDA CLARA DÍAZGRANADO JIMÉNEZ
aidadiazgranados15@hotmail.com
Malambo

Contrato: 8087875

Asunto: Solicitud de Información del Crédito Brilla

En respuesta a su comunicación recibida a través de nuestra página web el día 6 de octubre de 2022, radicada bajo el No. WEB- 22-011434, relativa al traslado de la deuda del Crédito Brilla que actualmente se factura en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 28A No. 26 - 98 de Malambo, contrato 8087875, le informamos que, el beneficiario que desea hacer efectivo el crédito debe cumplir con los términos y condiciones establecidos por La Empresa.

Entre los principales requisitos, se indica que se puede otorgar crédito a quien figure como suscriptor del servicio, ser propietario o usuario, para lo cual debe aportar las dos últimas facturas originales del servicio previamente canceladas, situación que efectivamente verificó al momento de realizar la solicitud del Crédito Brilla.

De acuerdo con lo anterior, el día 6 de marzo de 2019, se realizó una solicitud de crédito en el, contrato 1052398 (origen), en dicha solicitud de crédito usted AIDA CLARA DIAZ GRANADOS JIMENEZ figura como codeudor del citado Crédito Brilla.

Los créditos que se asignen a los inmuebles cuentan con un codeudor que respalde la deuda, en caso de que el usuario cambie de vivienda esta deuda se traslada al codeudor, si no es posible ubicar al deudor del crédito.

Cabe resaltar que, el inmueble no es solidario con la deuda del Crédito Brilla, por lo que tal y como se aprecia claramente en la factura del servicio de gas natural, el valor de las cuotas derivadas de tales créditos se totaliza por separado del servicio público respectivo, de modo que quede claramente expresado cada concepto.

En concordancia con todo lo anterior, le informamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender favorablemente su petición; toda vez que, tanto el deudor como el codeudor son responsables de la deuda del Crédito Brilla adquirido.

Consideramos importante indicarle además que, La Empresa sólo suspende el servicio por el incumplimiento del pago de los valores correspondientes al servicio público de gas natural y no por las cuotas del Crédito Brilla.

Igualmente encuentra el despacho que la accionada aporta Copia de la solicitud de Crédito y pagaré donde la Señora Diazgranados Jiménez firma como codeudora del crédito Brilla:

SOLICITUD DE CUPO DE CRÉDITO BRILLA ROTATIVO

FECHA DE SOLICITUD: 13/02/2019 | IDENTIFICADOR: 134086775 | CONTRATO: 1052398

USUARIO PRINCIPAL:
NOMBRE: Javier Ernesto Romero Molina | C.C. No.: 8.764.585
LUGAR DE RESIDENCIA: Soledad | Teléfono: 3042887455
CALLE: Cl 69 Kr 34 - 89 | BARRIO: Olaya | DEPARTAMENTO: Atlántico

USUARIO SECUNDARIO:
NOMBRE: Aida Clara Diazgranados Jimenez | C.C. No.: 32.605.161
LUGAR DE RESIDENCIA: Barranquilla | Teléfono: 3157435689
CALLE: Kr 28A Cr 26 - 98 | BARRIO: El Concorde | DEPARTAMENTO: Atlántico

CONDICIONES GENERALES DEL CUPO DE CRÉDITO BRILLA ROTATIVO

1. OBJETIVO: El Cupo de Crédito Brilla Rotativo tiene como objeto permitir a los clientes de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., empresa con domicilio principal en Barranquilla, en adelante EL ACREEDOR, disponer de un cupo de crédito de utilización total o parcial, para la adquisición de bienes y/o servicios en los establecimientos indicados por EL ACREEDOR. Los clientes de EL ACREEDOR no deben tener la condición de propietarios del inmueble receptor del servicio público domiciliario de gas natural, o suscriptor y/o usuario del servicio público domiciliario de gas natural. El Cupo de Crédito Brilla Rotativo es otorgado a EL(LOS) DEUDOR(ES), quien(es) accede(n) a los beneficios y obligaciones del mismo.

2. DOCUMENTOS: Se anexarán de ahora en adelante como DOCUMENTOS los siguientes: i) Solicitud Un Cupo de Crédito Brilla Rotativo, ii) Condiciones Generales del Cupo de Crédito Brilla Rotativo, iii) Pagare, iv) Carta de Instrucciones abierta - Anexa a Pagare, v) Voucher, vi) Certificado Seguro Vida, y vii) Autorización para el tratamiento de datos personales. EL(LOS) DEUDOR(ES) respaldará(n) sus obligaciones con un pagaré, identificado con el número No. 1225153 otorgado en la misma fecha de firma del presente contrato, otorgado en beneficio de EL ACREEDOR, con fecha de vencimiento y valor en blanco, junto con la carta de instrucciones para su correcto diligenciamiento, en los términos del artículo 822 del Código de Comercio.

3. REQUISITOS: Para acceder por primera vez al Cupo de Crédito Brilla Rotativo, EL(LOS) DEUDOR(ES) deberán diligenciar los DOCUMENTOS, así como suministrar a EL ACREEDOR, en cualquier momento, toda la información y documentación necesaria para el diligenciamiento de los anteriores documentos y la aprobación del Cupo de Crédito Brilla Rotativo. Para las siguientes utilizaciones del Cupo de Crédito Brilla Rotativo, EL(LOS) DEUDOR(ES) solo deberá(n) suscribir el voucher que le entregará el Proveedor del(los) bienes y/o servicios y cuyo contenido es de conocimiento de EL(LOS) DEUDOR(ES), quien(es) al reconocerlo con la firma de esta solicitud. Dicho Voucher será el comprobante de la utilización y del cargo al Cupo de Crédito Brilla Rotativo. (i) No pago efectuado al Proveedor por la compra de un bien o servicio recibido por EL(LOS) DEUDOR(ES) y (ii) la autorización para el registro del valor de la póliza de seguro de vida deudor por inscripción en Barranquilla. Los Vouchers que suscriba(n) EL(LOS) DEUDOR(ES) forman parte integral de la Solicitud de Cupo y se entienden incorporadas a ella. Mientras subsista el Cupo de Crédito Brilla Rotativo, EL(LOS) DEUDOR(ES) deberá(n) ser (dueños o propietarios) y/o usuarios del servicio público domiciliario de gas natural prestado en su lugar de residencia, o ser propietarios del inmueble receptor del servicio público domiciliario de gas natural, toda vez que a través de la facturación del referido servicio se efectuaron los cobros, por parte de EL ACREEDOR. Los documentos presentados por EL(LOS) DEUDOR(ES) ante EL ACREEDOR para obtener el domicilio del Cupo de Crédito Brilla Rotativo se tendrán como ciertos. En caso de que sea detectado falsedad en los mismos, EL ACREEDOR podrá optar de pleno derecho la deuda y proceder a cargar la totalidad del saldo inscrito del crédito en la siguiente factura del servicio público de gas natural o en el medio de cobro que EL ACREEDOR estime conveniente.

4. CONTRATO DE MUTUO: EL(LOS) DEUDOR(ES) presente(n) que celebraron un contrato de mutuo préstamo de dinero con EL ACREEDOR. Dicho contrato de mutuo, de encuentra sometido a la siguiente condición: la aprobación, por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. o de la empresa que ella designe o del Proveedor, de los DOCUMENTOS diligenciados por EL(LOS) DEUDOR(ES). De no ser aprobados los DOCUMENTOS diligenciados por EL(LOS) DEUDOR(ES), se entiende que el contrato de mutuo no nació a la vida jurídica. La condición operará en necesidad de declaración judicial si de ninguna otra actuación de las partes o de un tercero. EL ACREEDOR se reserva el derecho de aprobar o rechazar los DOCUMENTOS diligenciados por EL(LOS) DEUDOR(ES). En ningún caso, EL(LOS)

Para constancia se suscribe el presente en original y copia del mismo, en la ciudad de Barranquilla, el día del mes de febrero del año 2019.

DEUDOR: Javier Romero Molina | C.C. No.: 8.764.585
DEUDOR: Aida Clara Diazgranados Jimenez | C.C. No.: 32.605.161

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00090-00

ACCIONANTE: AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE SA ESP

Pues bien, frente expuesto por la accionante, encuentra el despacho que el asunto envuelve una discusión que recae en una controversia administrativa, con consecuencias patrimoniales, así mismo en relación al presunto delito de abuso de confianza esbozado por la accionante, considera esta judicatura que el mismo debe adelantarse ante las entidades correspondientes. En este sentido, debe manifestarse que la acción de tutela resulta idónea como mecanismo transitorio cuando se está frente a un inminente perjuicio irremediable, sin embargo, no se observan evidencias objetivas en el presente caso, que le permita inferir a esta agencia judicial que está próximo a ocurrir un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor, de modo que al no configurarse vulneración alguna en los derechos fundamentales del accionante y existiendo otros medios de defensa, tal como señala la Corte Constitucional en Sentencia T-013-018 :

79. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”[50] (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por la señora AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

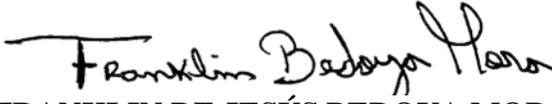


ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ
ACCIONADO: GASES DEL CARIBE SA ESP

RESUELVE

- 1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora AIDA CLARA DIAZGRANADO JIMENEZ contra GASES DEL CARIBE SA, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:
Cesaremiliograu1987@gmail.com
notificacionesjuridicas@gascaribe.com
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00161-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.55 de fecha 24 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA Y CONFIANZA LEGÍTIMA

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

- PRIMERO HECHO .** LEONARDO FRANCISCO ÁVILA SILVA, mayor de edad vecino y residente en el municipio de Malambo- Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía **72.149.867** expedida en Barranquilla, soy funcionario de la **Administración Municipal De Malambo**, fungiendo en el cargo de Técnico Operativo, para la oficina de Control Urbano de Oficina de Planeación
- SEGUNDO HECHO .** Soy funcionario con régimen de Cesantías Retroactivas, y presente solicitud parcial de reconocimiento y pago de cesantías, para pago de hipoteca de vivienda, en la cual es el techo de mis tres hijos, mi nieta recién nacida mi esposa y mi persona.
- TERCERO HECHO .** Todos los miembros de mi familia depende de mis ingresos y mi único ingreso es el salario como funcionario de la Administración Municipal, teniendo en cuenta las dificultades que se han vivido por la pandemia, lo cual ha incidido en el costo de la canasta familiar, se me ha dificultado el pago e mi crédito de hipoteca, con la empresa Recreaciones R.H. Ltda.
- CUARTO HECHO .** El representante legal de la empresa Recreaciones R.H. Ltda., realizo proceso de embargo mediante OFICIO 2970 DEL 2020, del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO DE MALAMBO.
- QUINTO HECHO .** Esto me ha causado estrés, a mí y los miembros de mi familia causando deterioro en mi estado de salud, y de mi esposa causándole la presentación de alergias y en mis problemas de presión arterial, al estar en riesgo eminente de perder el techo de los miembros de mi núcleo familiar.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA son:

Solicito al señor juez, ampare mis derechos fundamentales del debido proceso, Mínimo vital, Derecho de petición, Derecho a la vida, Vida Digna y confianza legítima, vulnerador por la Administración municipal de Malambo, Con **la omisión**

de la Alcaldía Municipal al No expedir Acto administrativo, por medio del cual se me reconoce y paga un abogo parcial a mis cesantías retroactivas, por lo cual pretendo que ordene:

- Ordénese expedir acto administrativo por medio del cual se ordene el reconocimiento y pago de un abono a las cesantías retroactivas del señor Leonardo Francisco Ávila Silva.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a los correos electrónicos notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co juridica@malambo-atlantico.gov.co, talento@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada no recorrió traslado, ni ejerció su derecho a la defensa y contradicción a la presente acción constitucional.

Intervención del vinculado JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 14 de Abril de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1.- El despacho al realizar una consulta sobre depósitos judiciales con la cedula del aquí accionante LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA C.C No. 72.149.867, se corroboro que no presenta embargos decretados por esta agencia judicial, se aporta pantallazo.

2.- Así mismo de una consulta realizada en tyba con la cedula del aquí accionante No. 72.149.867, se avizora que presenta múltiples procesos ejecutivos y que varios cursan en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, para tener en cuenta.

3.- Entrando en estudio y vinculados al asunto, de lo obrante en el Despacho sobre el accionante encontramos lo siguiente: A éste Despacho le correspondió por reparto efectuado el veinte (20) de Noviembre de 2020 el conocimiento del proceso ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 08433-40-89-003-2020-00304-00, instaurado por INVERSIONES Y RECREACIONES R.H LTDA, a través de apoderado judicial, contra LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA y ELVIRA ELENA FLORIAN FLORIAN.

4.- Desplegado el trámite procesal correspondiente, mediante auto de fecha Noviembre 25 de 2020, se ordenó librar orden de pago, ordenando surtir la notificación conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P y decretando la medida cautelar consistente en el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-145570, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA y ELVIRA ELENA FLORIAN FLORIAN, identificados con la cedula 72.149.867 y 32.856.040 respectivamente.

5.- Las partes de común acuerdo presentaron ante este despacho el día 18 de enero de 2021, escrito solicitando la suspensión del proceso, por lo que mediante auto de fecha Enero 22 de 2021 se decretó la suspensión del proceso ejecutivo Hipotecario, promovido por INVERSIONES Y RECREACIONES R.H LTDA, a través de apoderado judicial contra LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA y ELVIRA ELENA FLORIAN FLORIAN, por el término de Diez (10) meses contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia.

6.- Posteriormente el doctor JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ, en calidad de apoderado de la parte demandante solicito la reanudación del proceso, sin embargo, el despacho mediante auto de fecha Noviembre 12 de 2021, observó que no aclara si durante el término de suspensión, la parte demandada realizó abonos para ser tenidos en cuenta dentro del presente, por lo cual se requirió previo a decidir respecto de la reanudación.

7- Deprecado de lo anterior, manifestó la parte demandante que desde el día 15 de enero del 2021 fecha en que se suscribió el ACUERDO DE PAGO entre las partes e inserto en el expediente la parte demandada solo ha cancelado la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$16.200.000) por concepto del capital reconocido dentro del proceso el cual a dicha liquidación la fecha era de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L (\$42.000.000).

8.- Teniendo en cuenta la información del numeral anterior el despacho Porfirio auto de fecha enero 25 de 2022. En la decidió en su parte resolutive: "**PRIMERO:** Tener como abono a la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), al momento de liquidar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Téngase como notificados por conducta concluyente a los señores LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, desde el 17 de enero de 2021. **TERCERO:** No acceder

a seguir adelante con la ejecución, por cuanto falta por notificarse la demandada y ELVIRA ELENA FLORIAN FLORIAN.

El proceso se encuentran pendiente de este tramite para continuar con la siguiente actuación judicial, la cual es una carga de la parte actor dentro del proceso.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional el señor LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA Y CONFIANZA LEGÍTIMA toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no expedir acto administrativo, en el que se le reconozca y pague un abono parcial de sus cesantías retroactivas, con destino al pago de la hipoteca de su vivienda.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA Y CONFIANZA LEGÍTIMA invocados por el accionante LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, al no expedir acto administrativo, en el que se le reconozca y pague un abono parcial de sus cesantías retroactivas, con destino al pago de la hipoteca de su vivienda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

La jurisprudencia ha planteado en diversas sentencias como en la Sentencia T-053-14:

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES- Procedencia excepcional por afectación de mínimo vital

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES- Supuestos de procedencia por vulneración del mínimo vital

Esta Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los derechos fundamentales de los tutelantes al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna. En lo referente al concepto de mínimo vital y su directo menoscabo por el incumplimiento en el pago de acreencias laborales (cesantías parciales), esta Corporación en sentencia T-148 de 2002, estableció una serie de criterios con los cuales se estableció, en cada caso en concreto, su afectación. A saber: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

MINIMO VITAL-Concepto/DERECHO AL MINIMO VITAL-Fundamental dada su estrecha relación con la dignidad humana y con la garantía al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral.

AUXILIO DE CESANTIA-Naturaleza jurídica/CESANTIAS PARCIALES-Reconocimiento

La jurisprudencia constitucional considera que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y también parte integrante de la remuneración. El cual, en primer lugar, el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para atender sus necesidades mientras permanece cesante y en segundo lugar para satisfacer otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación, por lo cual el trabajador puede realizar retiros parciales antes de culminar su relación laboral. Sin embargo, no se puede entender el auxilio de cesantía como un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado.

-DEBIDO PROCESO

5.1. El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas^[24], es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política^[25], debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite^[26].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA instaura acción de tutela contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, al no expedir acto administrativo, en el que se le reconozca y pague un abono parcial de sus cesantías retroactivas, con destino al pago de la hipoteca de su vivienda.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, habida cuenta que la accionada no ha expedido acto administrativo, en el que le reconozca y pague un abono parcial de sus cesantías retroactivas, con destino al pago de la hipoteca de su vivienda, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida al Alcalde Municipal y la Jefe de Talento humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario manifiesta que la accionada no ha atendido su petición de fecha 07 de marzo de 2023, donde solicito el retiro parcial de sus cesantías retroactivas, de modo que procedieran con el reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, para así levantar el gravamen de hipoteca que recae en su inmueble, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, y en vista que el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, resultando procedente conocer y hacer un pronunciamiento de fondo.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que el accionante presento solicitud en fecha 07 de marzo de 2023, donde solicita a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, el pago parcial de sus cesantías retroactivas, quien manifiesta ser funcionario de la administración municipal nombrado en propiedad y quien requiere sus cesantías para el pago de la hipoteca de su inmueble, sin que a la fecha obtenga respuesta del mismo.

Ahora bien, encuentra el despacho que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por el señor LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Dicho lo anterior, se tiene que en la presente acción constitucional el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA Y CONFIANZA LEGÍTIMA por lo que para resolver el caso bajo estudio, se tiene en cuenta lo decantado por la jurisprudencia en Sentencia T-053-2014 quien ha sostenido lo siguiente:

3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales (reconocimiento y pago de cesantías parciales) por afectación directa al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha establecido de manera reiterada que la acción de tutela no procede, por regla general, para reclamar el pago de acreencias laborales.[17]

Específicamente, la Corte Constitucional ha considerado que “corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo”.[18] (...)

“Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aun si existe pero éste es ineficaz para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

*Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, **cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto**; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento. No obstante, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que basa sus pretensiones”. (Negrilla fuera del texto original).(...)*

Pues bien, como ha quedado planteado por la jurisprudencia, las acciones judiciales ordinarias, en este caso la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo esta, la más idónea para resolver este tipo de controversias, respecto al pago parcial de cesantías de los funcionarios públicos en este caso al servicio de la administración municipal, por lo que en atención a la subsidiariedad que reviste a la acción de tutela, escapa de la órbita constitucional el reconocimiento y pago de esta prestación, las cuales son de índole laboral y no del terreno iusfundamental. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, basada en la



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

afectación del mínimo vital del accionante y su familia ha aceptado de forma excepcional el amparo de tutela cuando por la falta de reconocimiento y pago de esta prestación se afecten derechos fundamentales.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la solicitud elevada por el accionante ante la accionada solicitando el pago parcial de sus cesantías retroactivas fue presentado en fecha 07 de marzo de 2023, por lo que según las reglas de la jurisprudencia no podría predicarse un incumplimiento prolongado o indefinido pues no ha transcurrido más de dos meses desde su presentación, aunado al hecho que como se esboza en líneas que anteceden, el accionante es quien debe probar, y para la presente si bien el accionante refiere que es funcionario de la alcaldía municipal de Malambo, y reclama cesantías parciales retroactivas, este despacho no halla plenamente demostrado que tenga derecho al reconocimiento y pago de las cesantías parciales por parte de la administración, y menos al monto que indica en su petición, el cual asciende a la suma de (\$46.000.000 M/L), ni prueba fehaciente que permita establecer que efectivamente es funcionario de carrera vinculado en propiedad a la Alcaldía Municipal de Malambo, pues no suministra prueba alguna que corroboré su vinculación con la entidad.

El reconocimiento y pago de cesantías retroactivas por el valor de cuarenta y seis millones de pesos Colombianos moneda legal vigente (\$ 46.000.000 M/L), para liberar mi inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-145570.

Ahora bien, el accionante señala que requiere de sus cesantías para cancelar el gravamen de hipoteca el cual reposa sobre su inmueble del cual envía copia del estado jurídico del inmueble emitido por la VUR donde se refleja la medida cautelar de embargo proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, sin embargo se evidencia en el informe rendido por la vinculada en auto de fecha 25 de Enero de 2022, donde señala que hasta *“la fecha no se ha arrimado al expediente constancia de registro de la medida cautelar decretada dentro del mismo, por lo que no se accederá a tal solicitud, ni se ha notificado en debida forma la demanda” (...)* El proceso se encuentran pendiente de este trámite para continuar con la siguiente actuación judicial, la cual es una carga de la parte actor dentro del proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución, sin embargo, a la fecha no se ha arrimado al expediente constancia de registro de la medida cautelar decretada dentro del mismo, por lo que no se accederá a tal solicitud, ni se ha notificado en debida forma la demanda.

En consecuencia de lo anterior, y en vista de que no logra constatarse que el accionante y su familia, se encuentren ante un inminente perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, por lo que esta judicatura declarará improcedente el amparo frente a los derechos fundamental al MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA Y CONFIANZA LEGÍTIMA invocados por el accionante.

Ahora bien, rente al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, la jurisprudencia ha establecido en Sentencia T-115-2018 así:

5. El debido proceso y la necesidad de resolver los recursos interpuestos en contra de los actos administrativos

5.1. El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas[24], es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política[25], debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite[26].

Así las cosas, de acuerdo a la petición elevada por el Señor Ávila Silva, donde solicita el pago de sus cesantías parciales retroactivas, petición elevada ante la Alcaldía Municipal de Malambo, y no habiendo obtenido respuesta dentro de los términos estipulados por ley, en este caso los dispuestos por la Ley 1071 de 2006, quien estipula lo siguiente: “*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.*”

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente. (Negrilla fuera del texto original).

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos. (Negrilla fuera del texto original).

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Al respecto de lo anterior, y de conformidad a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial, declarará procedente el amparo frente a los derechos fundamentales de PETICION Y DEBIDO PROCESO, invocados por el accionante, a fin de que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, verifique si el funcionario LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho (cesantías parciales retroactivas) y expida el respectivo acto administrativo reconociendo o no lo reclamado.

Por otro lado, este despacho ordenara la desvinculación del presente tramite al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, toda vez que se evidencia que no se encuentra vulnerando derecho alguno a los accionantes.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder parcialmente el amparo invocado por señor LEONARDO AVILA SILVA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la PETICION y DEBIDO PROCESO conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique si el funcionario LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho (cesantías parciales retroactivas) y expida el respectivo acto administrativo reconociendo o no lo reclamado.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

leofran41@hotmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
talento@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991

5.-Desvincular de la presente al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO de conformidad con lo expuesto.

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00162-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.55 de fecha 24 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120160004200
DEMANDANTE: ANA PALENCIA BARBOSA
DEMANDADO: FABIO ANDRÉS USURIAGA PALENCIA
ASUNTO: COPIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito recibido el 15 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico anypalencia17@gmail.com, la demandante ANA CATALINA PALENCIA BARBOZA solicitó se le suministre copia certificada de la sentencia proferida dentro del proceso sub examine.

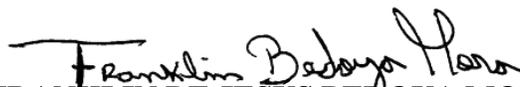
Pues bien, revisado el proceso, se tiene que el mismo se terminó por conciliación judicial celebrada en audiencia de fecha 23 de enero de 2018, razón por la cual, en virtud del artículo 114 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y se ordenará la expedición y remisión de copias auténticas de la sentencia proferida con destino a la solicitante, vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Expedir copias auténticas de la sentencia proferida dentro del expediente sub examine, con destino a la solicitante ANA CATALINA PALENCIA BARBOZA, las cuales serán enviadas vía correo electrónico.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 387-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 55 de fecha 24 de abril de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180032700
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: NÉSTOR CAMARGO BALLESTERO, ERINSON MIRANDA CAMARGO.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo enriquepatronchavez@outlook.com fue recibido el día 10 de marzo de 2023, escrito suscrito por parte del endosatario en procuración de la demandante, abogado ENRIQUE PATRÓN CHÁVEZ, quien solicitó se requiera al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO para que informe por qué no ha efectuado los descuentos al interior del presente proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta la solicitud, el Despacho procedió a revisar el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, encontrando que en efecto al parecer no se ha acatado la medida cautelar decretada por este Despacho pues no existen títulos judiciales descontados, razón por la cual, al ser procedente, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO para que informe por qué no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengan los demandados como empleados de la Secretaría de Educación de Malambo, máxime cuando el Oficio mediante el cual se le comunicó la medida fue radicado ante dicha entidad el 21 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO para informe por qué no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengan los demandados como empleados de la Secretaría de Educación de Malambo, máxime cuando el Oficio mediante el cual se le comunicó la medida fue radicado ante dicha entidad el 21 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*

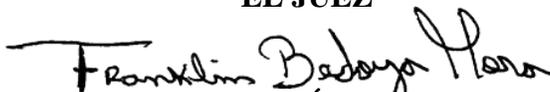


EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180032700
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: NÉSTOR CAMARGO BALLESTERO, ERINSON MIRANDA CAMARGO.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 373-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 55 de fecha 24 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180032700
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: NÉSTOR CAMARGO BALLESTERO, ERINSON MIRANDA CAMARGO.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0301AB

Señor pagador y/o tesorero SECRETARÍA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00327-00
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA C.C. 22562257
DEMANDADO: NÉSTOR CAMARGO BALLESTERO C.C. 3732198, ERINSON
MIRANDA CAMARGO C.C. 72045092.

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 21 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que informe por qué no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengan los demandados como empleados de la Secretaría de Educación de Malambo, máxime cuando el Oficio No. 0795 mediante el cual se le comunicó la medida fue radicado ante dicha entidad el 21 de agosto de 2018.

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, NO se avizoran títulos judiciales consignados.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, de ser procedente, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA identificada con C.C. 22562257.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c033afa7e7933ac04860fd2b62902e85ed8265aa85b2dd3869854f8461220f7**

Documento generado en 21/04/2023 07:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00378 PERTENENCIA
DEMANDANTE : ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO
DEMANDADO : FERNANDO FELIX MONTENEGRO MEJIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO mediante abogado RAMIRO DE JESUS BLANCO FUENTES contra FERNANDO FELIX MONTENEGRO MEJIA y personas indeterminada.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y uno de abril (21) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto notificado por estado No 103 de fecha 5 de diciembre de 2022 el despacho inadmitió demanda, en fecha 7 de diciembre de 2022 fue presentada subsanación por RAMIRO DE JESUS BLANCO FUENTES, en el término establecido en la norma. Observado que presenta certificado de avalúo catastral actualizado a la fecha 7 de diciembre de 2022, el despacho considera presentada la subsanación en debida forma y admitirá la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, artículo 293, 375 numeral 4, 390 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil en lo pertinente; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, admitimos demanda de pertenencia presentada por ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO contra FERNANDO FELIX MONTENEGRO MEJIA y personas indeterminadas. Tener al doctor RAMIRO DE JESUS BLANCO FUENTES como apoderado judicial de la demandante como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-ADMITIR DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO en contra FERNANDO FELIX MONTENEGRO MEJIA y personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Llevese el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390 CGP) por corresponder a la única instancia traslado por un término de diez (10) días.

3- Inclúyase en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado a FERNANDO FELIX MONTENEGRO MEJIA de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP.

4-Aplicar las reglas establecidas en el artículo 375 CGP en virtud de esto inscribese demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido No 041-14628 Registraduría de Instrumentos Públicos de



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00378 PERTENENCIA
DEMANDANTE : ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO
DEMANDADO : FERNANDO FELIX MONTENEGRO MEJIA

Soledad; informar existencia del proceso a la agencia Nacional de tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(IGAC) para que se pronuncien respecto de la presente demanda en el sentido de sus funciones; instalar valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelante el proceso; b) Nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5- Tener en calidad de apoderado judicial de la demandante al doctor RAMIRO DE JESUS BLANCO FUENTES como viene ordenado en auto anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:**


FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 55 de fecha 24 abril de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220040100
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 14 de marzo de 2023, por MIGUEL VALENCIA LÓPEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 35.037.644.88) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 11/07/2020 hasta el 28/02/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 35.037.644.88) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 11/07/2020 hasta el 28/02/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 389-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 55 de fecha 24 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190045400
DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: PRORROGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el perito solicitó prórroga para rendir dictamen pericial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 14 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com fue recibido escrito presentado por JORGE ABELLO ZAGARRA, quien en su condición de perito, solicitó una prórroga de 20 días hábiles para presentar el informe o dictamen pericial.

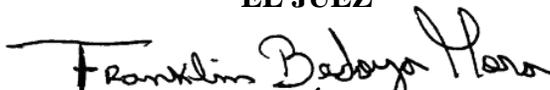
Pues bien, este Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, y en consecuencia, ordena prorrogar hasta por diez (20) días más el término para que el perito JORGE ABELLO ZAGARRA rinda el respectivo dictamen dentro del proceso de la referencia, haciendo hincapié en que dicho plazo no volverá a prorrogarse y debe presentarlo dentro del término, aclarándose que el término fenece el 26 de abril, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de prórroga y excluyendo el termino en el que el Juzgado estuvo cerrado extraordinariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Prorrogar hasta el día 26 de abril de 2023, el término perito JORGE ABELLO ZAGARRA rinda el respectivo dictamen dentro del proceso de la referencia, haciendo hincapié en que dicho plazo no volverá a prorrogarse y debe presentarlo dentro del término, aclarándose que el término se calculó contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de prórroga y excluyendo el termino en el que el Juzgado estuvo cerrado extraordinariamente.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 382-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 55 de fecha 24 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220047600
DEMANDANTE: JENNIFER FERRER PACHECO
DEMANDADO: KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue allegado poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo hernando1033@yahoo.es, fueron allegados escritos así discriminados:

1. Poder otorgado y autenticado por la demandante JENNIFER FERRER PACHECO a favor del abogado HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL.
2. Solicitud de oficiar a pagador para que suministre o certifique, lo que devenga el demandado señor KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN, tales como salarios prestaciones sociales de horas extras y demás emolumentos en su calidad de trabajador de la empresa VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA “VIDELCA.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifico que el profesional del derecho HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: hernando1033@yahoo.es.

Por último, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso, se ordenará oficiar al pagador/tesorero de la empresa VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA. “VIDELCA” con el fin de que certifique los ingresos salariales, conceptos prestacionales y otros emolumentos que acrediten la capacidad económica del demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN en calidad de empleado de dicha empresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220047600
DEMANDANTE: JENNIFER FERRER PACHECO
DEMANDADO: KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

1. Reconocer personería al abogado HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL identificado con C.C. 72124702 y Tarjeta Profesional No. 140695 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Téngase como canal digital de HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL: hernando1033@yahoo.es, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Oficiar al pagador/tesorero de la empresa VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA. "VIDELCA" con el fin de que certifique los ingresos salariales, conceptos prestacionales y otros emolumentos que acrediten la capacidad económica del demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN en calidad de empleado de dicha empresa. Líbrese el oficio respectivo.
4. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 388-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 55 de fecha 24 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220047600
DEMANDANTE: JENNIFER FERRER PACHECO
DEMANDADO: KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Malambo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0306AB

Señor pagador/tesorero VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA. “VIDELCA”
gerencia@videlca.com

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00476-00
DEMANDANTE: JENNIFER FERRER PACHECO C.C. 1048285737
DEMANDADO: KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN C.C. 1048281034

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 21 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió:

“(…) 3. Oficiar al pagador/tesorero de la empresa VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA. “VIDELCA” con el fin de que certifique los ingresos salariales, conceptos prestacionales y otros emolumentos que acrediten la capacidad económica del demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN en calidad de empleado de dicha empresa. Librese el oficio respectivo.

4. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210050500
DEMANDANTE: CARMEN PAOLA PINTO IBARRA
DEMANDADO: BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica abogadofsarmiento@gmail.com, el endosatario en procuración de la parte demandante FRANK HEINZ SARMIENTO JULIO, solicitó, el día 15 de marzo de 2023: i) decretar la siguiente medida cautelar de embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, comisiones y de cualquier emolumento legalmente embargables que devengue el señor BERTIN LOWER SANCHEZ MARTINEZ con C.C. 1.065.588.689, como empleado o contratista de la empresa Su Oportuno Servicio Ltda. – S.O.S, identificada con Nit. No.: 860020369-8.; y ii) informar si se remitió a los juzgados correspondientes, los oficios de comunicación de embargo del remanente decretado en contra del demandado mediante auto de fecha 05/07/2022.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ con C.C. 1.065.588.689, como empleado o cualquier otra denominación en la empresa Su Oportuno Servicio Ltda. – S.O.S., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 7.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Por otro lado, avizora el Despacho que el día 22 de julio se remitieron oficios de embargo de remanentes al correo de los juzgados y con copia al del abogado, tal como se demuestra:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210050500
DEMANDANTE: CARMEN PAOLA PINTO IBARRA
DEMANDADO: BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

OFICIOS REMANENTES RAD. 08433408900120210050500

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 8:42 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado

02 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadofsarmiento@gmail.com <abogadofsarmiento@gmail.com>

En virtud de lo anterior, mediante este proveído se le informa al profesional que este Despacho si envió los oficios, no acogiendo su afirmación en cuanto a que no ha obtenido respuesta pues el correo le fue enviado a él también, quedando notificado de ello desde el mismo momento del envío del correo en mención.

Por último, se requerirá al endosatario en procuración de la parte demandante FRANK HEINZ SARMIENTO JULIO, con el fin de que proceda a notificar al demandado, toda vez que desde el mes de abril de 2022 se libró mandamiento, ordenándose notificar a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291, 291 y 301 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ con C.C. 1.065.588.689, como empleado o cualquier otra denominación en la empresa Su Oportuno Servicio Ltda. – S.O.S., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.
2. Limitar la medida en la suma de \$ 7.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Informar al endosatario en procuración de la parte demandante FRANK HEINZ SARMIENTO JULIO que los oficios embargando remanente fueron enviados desde el 22 de julio de 2022, sin obtener respuesta de dichos Juzgados.
5. Requerir al endosatario en procuración de la parte demandante FRANK HEINZ SARMIENTO JULIO, con el fin de que proceda a notificar al demandado, toda vez

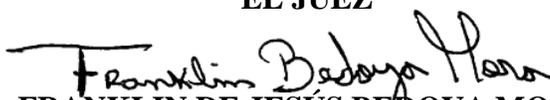


EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210050500
DEMANDANTE: CARMEN PAOLA PINTO IBARRA
DEMANDADO: BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

que desde el mes de abril de 2022 se libró mandamiento, ordenándose notificar a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291, 291 y 301 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 383-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 55 de fecha 24 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210050500
DEMANDANTE: CARMEN PAOLA PINTO IBARRA
DEMANDADO: BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0304AB

Señor pagador SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. – S.O.S.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00505-00
DEMANDANTE: CARMEN PAOLA PINTO IBARRA C.C. 49776928
DEMANDADO: BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. 1065588689

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 21 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió:

- “1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ con C.C. 1.065.588.689, como empleado o cualquier otra denominación en la empresa Su Oportuno Servicio Ltda. – S.O.S., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.*
- 2. Limitar la medida en la suma de \$ 7.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.*
- 3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)”*

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante CARMEN PAOLA PINTO IBARRA identificada con C.C. 49776928.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc170ef966008cd1bd2ee64f7db7cd24e01b47766d744f9edb9e8df6c5215f75**

Documento generado en 21/04/2023 07:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OMAR ATUESTA PACHECO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica asistente3abogadoalzamora@gmail.com fue recibido el día 15 de marzo de 2023, escrito suscrito por MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, quien en su condición de apoderado de la parte demandante, aportó notificación personal enviada al demandado OMAR ATUESTA PACHECO con destino a la carrera 25ª N° 4-27 N° 12 de la manzana 27 de El Banco Magdalena, sin embargo, no pudo ser entregada pues “La dirección esta errada”, razón por la cual, solicitó su emplazamiento, manifestando que se han agotado las direcciones donde pueda ser notificado.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la cual, en su artículo 10, establece: *“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”* (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, de conformidad con el artículo precitado, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará emplazar a la parte demandada OMAR ATUESTA PACHECO identificado con C.C. 7604996, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Emplazar a la parte demandada OMAR ATUESTA PACHECO identificado con C.C. 7604996, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OMAR ATUESTA PACHECO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

[mConsulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 386-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 55 de fecha 24 de abril de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150063500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ELVER DE JESÚS ESPINOZA POLO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 14 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido escrito presentado por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros posea la parte demandada ELVER DE JESÚS ESPINOZA POLO en Banco Cooperativo Coopcentral.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada ELVER DE JESÚS ESPINOZA POLO en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 132.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ELVER DE JESÚS ESPINOZA POLO en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150063500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ELVER DE JESÚS ESPINOZA POLO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 132.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 380-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 55 de fecha 24 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150063500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ELVER DE JESÚS ESPINOZA POLO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0302AB

Señores Banco Cooperativo Coopcentral

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00635-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. No. 860002964-4
DEMANDADO: ELVER DE JESUS ESPINOZA POLO C.C. 1.042.346.332

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 21 de abril de 2023, ordenó:

“1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ELVER DE JESÚS ESPINOZA POLO en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 132.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. No. 860002964-4.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802eed01685768a75cf5b931ded779ad69cbf36fe4c6c074a3e7ff21818e191e**

Documento generado en 21/04/2023 07:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150082800
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARRILLO MEDINA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 14 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido escrito presentado por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros posea la parte demandada JUAN CARLOS CARRILLO MEDINA en Banco Cooperativo Coopcentral.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada JUAN CARLOS CARRILLO MEDINA en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 50.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JUAN CARLOS CARRILLO MEDINA en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150082800
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARRILLO MEDINA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 50.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 381-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 55 de fecha 24 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150082800
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARRILLO MEDINA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0303AB

Señores Banco Cooperativo Coopcentral

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00828-00
DEMANDANTE: BANCOMEVA NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARRILLO MEDINA C.C. 72235820

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 21 de abril de 2023, ordenó:

“1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JUAN CARLOS CARRILLO MEDINA en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 50.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCOMEVA identificado con NIT. No. 900406150-5.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27292807801af03b7cdb4fbd85693f4ae93f98664580cdb26f41d476e448f261**

Documento generado en 21/04/2023 07:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>